Año económico de 1878-79. VIERNES 18 DE ABRIL. Número 242.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 101.)

EXPOSICION.

Señor: En las reglas vigentes para el ingreso y ascenso de los empleados, que tanto han corregido de antiguos y arraigados males, conviene introducir una modificacion que evite se pretenda y se ocupe el cargo de Gobernador de provincia, no con el fin de consagrarse al desempeño de una de las funciones mas importantes entre todas las del Estado, sino con el de preparar al que obtiene tan elevada investidura para conseguir otros puestos, burlando en cierto modo el espíritu y sentido de las leyes restrictivas, que han querido amparar á diferentes ramos de la Administracion contra improvisaciones á veces injustificadas.

Importa tambien favorecer y premiar por estímulos que sean compatibles con el estado del Tesoro la permanencia de los funcionarios en tales puestos, pues el largo ejercicio del mando es una prenda muy segura de mayor acierto en su desempeño.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A contar desde la fecha de la publicacion de este decreto, el cargo de Gobernador de provincia no producirá efecto alguno á favor de los que lo obtengan en lo sucesivo para el ingreso ó ascenso en todas las carreras del Estado, sino despues de haber cumplido dos años desempeñándolo.

Art. 2.° Los Gobernadores de provincia que hayan desempeñado ó desempeñen en lo sucesivo ese cargo por un periodo de tiempo que exceda de ocho años, sin nota desfavorable en sus expedientes personales, tendrán derecho á obtener los honores de Jefes superiores de Administracion, libres de gastos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta de esa Comision provincial sobre el modo de cubrir la baja de José María Illarramendi, á quien por Real órden de 15 de Julio último se declaró exceptuado del servicio militar en el reemplazo de 1878, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion se ha hecho cargo de la consulta que eleva la Comision provincial de Guipúzcoa, en la cual, despues de exponer que habiendo quedado exento por Real órden de 5 de Agosto último el mozo José María Illarramendi y Segurola, fué llamado para reemplazarle el recluta disponible Plácido Salaverría y Cendoya; y como este ha desaparecido, y su ausencia está calificada por el Capitan general del distrito de desercion, le ocurre la duda de si debe cubrirse la plaza de Illarramendi con el número siguiente al del desertor Salaverría y Cerdoya; añadiendo que si este hubiera sido prófugo la cuestion no admitia duda, pero siendo, como es, desertor, la duda es legítima;

La Seccion en su vista entiende que Salaverría, como recluta disponible, pertenecia ya al Ejército, y que por lo mismo su ausencia está bien calificada de desercion; no procediendo por tanto que el número siguiente sea llamado á suplir y ocupar el puesto del desertor.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta núm. 95.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Torres contra una providencia de V. S., relativa á la demolicion de una casa de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 4 del actual, ha examinado nuevamente la Seccion el expediente adjunto promovido por D. Antonio de Torres y Campo contra la providencia en que el Gobernador de Jaen confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la capital relativo á la demolicion de una casa propia del recurrente.

Aparece de los antecedentes:

Que á consecuencia de las repetidas comunicaciones dirigidas al Alcalde por el Ingeniero Jefe de la provincia y por el Ingeniero encargado de la carretera de Jaen á Córdoba encareciendo la necesidad de demoler con urgencia la casa núm. 1 antiguo y 12 moderno de la calle de Doña Magdalena del Prado á causa del inminente peligro que su estado ofrecia al tránsito por la travesía de dicha carretera, la Autoridad local ordenó varias veces á D. Antonio de Torres y Campo, propietario del edificio, que procediese al derribo del mismo:

Que habiéndosele conminado en 13 de Setiembre de 1877 para que lo verificase sin pérdida de tiempo, acudió al Ayuntamiento impugnando la competencia del Ingeniero para formular la denuncia y alegando que no se habian cumplido las formalidades prevenidas en el bando de buen gobierno de la localidad; despues de lo cual suplicaba que para resolver en definitiva el asunto en el sentido de que no era atendible la

denuncia y de que esta debia justarse á los trámites establecidos en dicho bando, se tuviese en cuenta un expediente relativo á su casa que se hallaba hacia tiempo pendiente de acuerdo del Ayuntamiento:

Que despues de oir el parecer del Ingeniero Jefe acerca de la anterior instancia, la Municipalidad, conformándose con el de la comision de ornato, dispuso que en el término de ocho dias se demoliese la parte ruinosa del edificio, y así lo comunicó al interesado y al Ingeniero á fin de que este señalase la porcion del prédio que era necesario derribar y la línea que se habia de observar en la carretera para la colocacion de los materiales y escombros que resultasen:

Que comunicada á D. Antonio de Torres la contestacion del Ingeniero, presentó un nuevo escrito al Ayuntamiento quejándose de que no habia resuelto acerca de todos los extremos que contenia su escrito, y pidiéndole que lo hiciese así, ó que al ménos se rectificase por peritos de recíproco nombramiento la demarcacion hecha por el citado facultativo, y en último término que se prorogase por ocho dias el plazo que se le habia señalado para comenzar el derribo:

Que concedida la próroga solicitada, se alzó Torres ante el Gobernador de la provincia suplicándole que dejase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la demolicion, y que le previniese que debia resolver el expediente que existia en sus oficinas relativo á varios derribos ejecutados en el mismo edificio: en apoyo de esta pretension hizo la historia de tal expediente; se extendió en demostrar que el Ingeniero era incompetente para denunciar su finca, puesto que el camino á que miraba no podia conceptuarse como travesía de carretera, una vez que no se hallaba aprobado por el Gobierno el proyecto de aquella, por cuya razon el repetido funcionario no debia intervenir en semejante via; señaló como infringido el art. 73 de las Ordenanzas municipales, y acompañó certificacion expedida por un Profesor de Arquitectura, Maestro de Obras, á fin de comprobar que el edificio no se encontraba en el mal estado que se suponia.

El Gobernador, aceptando el dictámen de la Comision provincial, desestimó el recurso fundándose en que segun las disposiciones de la ley de 11 de Abril de 1849, del reglamento de 14 de Julio del mismo año y de la Real órden de 3 de Febrero de 1871, el Ingeniero habia sido competente para formular la denuncia de que se trata; y en que el acuerdo impugnado no contenia infraccion de ley.

No aquietándose el interesado con la resolucion, acudió á V. E. rogándole, apoyado en los fundamentos que expone, que se sirva dejar sin efecto y ordenar que se le indemnicen los perjuicios que ha sufrido con la demolicion; que se reedifique la parte de casa que ha sido objeto de ella, y que se dicten los acuerdos que procedan respecto á las instancias que tiene pendientes sobre el mismo asunto.

La Seccion, al emitir el dictámen que por órden de S. M. se ha servido pedirle el Ministerio del digno cargo de V. E., tiene que hacerlo en el sentido de que no es posible estimar, salvo en un punto no esencial, la peticion de D. Antonio de Torres y Campo, puesto que las disposiciones vigentes no permiten acceder á ella.

Uno de los principales fundamentos en que el recurrente apoya su alzada es que el camino al cual mira su casa no puede reputarse como travesía de carretera, una vez que no ha obtenido la aprobacion del Gobierno el proyecto que acerca de aquel trozo de via formó el Ingeniero Jefe de la provincia, por lo cual este facultativo nada tiene que ver con ella ni con los edificios que la limitan.

Tal argumento, que á primera vista parece concluyente, seria decisivo para el asunto si únicamente pudieran considerarse como travesías de carretera aquellos cuyo proyecto hubiere merecido la sancion del Gobierno; pero como la primera de las disposiciones transitorias del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de travesías de 11 de Abril de 1849 establece que hasta tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en dicha ley se forme el plan general que respectivamente deba señalársele con las formalidades y trámites del reglamento á todos los artículos del mismo que desde luego son aplicables, y observarán respecto de las travesías que se hallen en uso, y en este caso se encuentra la de que se trata, puesto que sirve como tal desde la apertura de la carretera de Jaen á Córdoba, es incuestionable que tiene el carácter de travesía, y que se halla por tanto sujeto á las prescripciones de dicho reglamento.

Seria igualmente decisivo el argumento que la Seccion viene examinando si las excitaciones del Ingeniero para que se derribase la parte ruinosa de la casa de Torres se hubiesen fundado en algunas de las reformas que constituyen el proyecto que pende de la aprobacion superior; más como en las denuncias no hizo el repetido facultativo alusion siquiera á semejante plan, sino al inminente peligro que ofrecia el estado del edificio, para lo cual autoriza taxativamente el art. 32 de la Ordenanza sobre conservacion y policía de las carreteras, que es aplicable á las travesías de las mismas, no ofrece duda que el Ingeniero, léjos de extralimitarse de las facultades que le competen al formular las denuncias, se atuvo rigurosamente á las prescripciones vigentes, y dió pruebas de prevision y celo dignos de encomio porque, como decia acertadamente en uno de sus escritos, si el edificio llegase á desplomarse produciendo desgracias, por mucho que se lamenten luego no serian ya remediables.

El art. 73 del bando de buen gobierno que rigo en Jaen desde Enero de 1865 dispone, como dice el apelante, que para mandar demoler los edificios que amenacen ruina es preciso el informe del Arquitecto del Ayuntamiento. La queja que por haberse prescindido de esta formalidad produce el interesado seria fundada si la casa de que se trata hubiese estado situada en una via urbana; pero como segun la Real órden de 3 de Febrero de 1871, que se ha unido al expediente, las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas á los reglamentos para la conservacion y policía de las carreteras, y bajo ningun concepto pueden considerarse las calles que los forman como vias urbanas sino como parte integrante de las mismas carreteras, hay que reconocer que el mencionado precepto del bando de buen gobierno no tiene aplicacion al caso del expediente, porque las reglas que dicho bando comprende no pueden contravenir lo establecido en disposiciones de carácter general, y porque el requisito que exige el artículo que D. Antonio de Torres conceptúa infringido sólo es obligatorio cuando la denuncia se refiere á edificios que se hallan en las vias puramente urbanas, más no para la de aquellos que con motivo de radicar en calles ó caminos que no tienen el expresado carácter se rigen por reglamentos especiales.

No cometió, pues, en concepto de la Seccion, infraccion legal alguna el Ayuntamiento al mandar, en vista de las denuncias presentadas por el Ingeniero, que se demoliese la parte de la casa del recurrente que amenazaba ruina, por cuya razon no puede ser atendida la alzada en cuanto impugna tal acuerdo.

En lo único que la Seccion entiende que procede deferir á la reclamacion de D. Antonio de Torres y Campo es en lo relativo á que el Ayuntamiento decida las diversas instancias que asegura haberle presentado con motivo de otros derribos ejecutados en la misma casa orígen del expediente, porque no es legal ni justo que las Autoridades y corporaciones aplacen indefinidamente la resolucion de las peticiones que ante ellos se producen; y así, la Seccion, resumiendo lo expuesto, opina que se debe desestimar el recurso y prevenir al Ayuntamiento de Jaen, por conducto del Gobernador, que se halla en el caso de resolver como estime procedente las instancias á que el apelante alude.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

TERCER TRIMESTRE DE 1878-79.

RELACION *de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda, á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.*

Núm. de órden.	Nombre del comprador.	Su domicilio.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en pesetas	Boletin en que se avisó al comprador.	Dias en que se expidió el apremio y en que se embargo la finca.	Observaciones.
28	Gerardo Campos	Cudeiro	Rústica	Estado	1821	Canedo	15	10 Enero 1879	42·50	24 Dbre. 79	20 Marzo 1879	Las fincas que figuran en el primero y segundo trimestre han sido devueltas á los interesados por haber satisfecho sus descubiertos, excepto la señalada con el número dos de órden que se procede á la venta en quiebra.
29	Santiago Iglesias	Verea	Idem	Idem	2227	Vereá	9	Idem	3·25	21 id. id.	Idem	
30	Francisco Javier Vila	Viana	Una id.	Idem	2321	Gudiña	14	3 Febrero id.	6·25	21 Enero id.	Idem	
31	Ildefonso Aguilar	Puebla	Varias fincas	Idem	2665 y otros	Mezquita	13	22 id. id.	183·75	21 id. id.	Idem	
32	El mismo	Idem	Idem	Idem	2293	Idem	13	25 id. id.	54·63	21 id. id.	Idem	
33	El mismo	Idem	Una finca	Idem	2745	Idem	13	25 id. id.	32·75	21 id. id.	Idem	
34	Francisco Vila	Viana	Idem	Idem	2661	Idem	13	26 id. id.	53·13	21 id. id.	Idem	
35	Bernardo Quevedo	Caldelas	Idem	Idem	2068	Castro Caldelas	12	13 id. id.	3·75	21 id. id.	Idem	
36	José Paz	Cuesta	Idem	Clero	335	Maceda	12	26 Marzo id.	38·38	10 Marzo 79	16 Abril 79	
37	José Martinez	S. Juan Vide	Tres fincas	Idem	2202 y otros	Baños Molgas	12	31 id. id.	15·13	Idem	Idem	
38	El mismo	Idem	Una casa	Idem	3179	Idem	12	31 id. id.	113·13	Idem	Idem	
39	Antonio Estevez	Entrimo	Un monte	Estado	1370	Entrimo	16	16 id. id.	81·88	Idem	Idem	
40	Cenon Alvarez	Ríos	Un prado	Idem	4697 y otros	Riós	9	24 id. id.	20	Idem	Idem	
41	Agustin Gonzalez	Carballino	Un monte	Idem	1132	Carballino	16	19 id. id.	17·18	Idem	Idem	
42	Gerardo Bujan	Veiga	Idem	Idem		Celanova	16	9 id. id.	25	Idem	Idem	
43	Javier Fernandez	Seijomil	Idem	Idem	1624	Bola	15	31 id. id.	132·75	Idem	Idem	
44	Antonio Burdeos	Celanova	4 fincas rúst.s	Idem	4379 y otros	Celanova	12	28 id. id.	8·38	Idem	Idem	
45	José Ferreiro	Olás	3 id. id.	Idem	316 y otros	Merca	9	20 id. id.	46·50	Idem	Idem	
46	Raimundo Reinoso	Merca	Una dehesa	Idem	315	Idem	9	20 id. id.	17·50	Idem	Idem	
47	Ignacio Barros	Gudiña	Una casa	Clero	275	Gudiña	13	4 id. id.	56·25	Idem	Idem	
48	Benito Fernandez	Rairiz	Dos montes	Estado	1632	Rairiz	15	28 id. id.	88·14	Idem	Idem	
49	Manuel Enriquez	Ginzo	Una rústica	Clero		Ginzo	13	26 id. id.	30	Idem	Idem	
50	Fernando Fernandez	Trives	Idem	Idem	664	Trives	13	7 id. id.	14·25	Idem	Idem	
51	José Gonzalez	Forcas	Idem	Estado	708	Parada Sil	13	7 id. id.	12·63	Idem	Idem	
52	Claudio Perez	Trives	5 rústicas	Clero	661 y otros	Trives	13	12 id. id.	166·25	Idem	Idem	
53	Francisco Fidalgo	Trabazos	Un bosque	Estado		Manzaneda	12	4 id. id.	2·88	Idem	Idem	
54	Juan Crespo	Montederramo	Idem	Idem	2093	Montederramo	12	4 id. id.	6·38	Idem	Idem	
55	Tomás Alvarez	Rua	Un prado	Clero	772	Rua	12	20 id. id.	73·25	Idem	Idem	
56	Domingo Bugallo	Nogueira	Idem	Idem	717	Nogueira	13	8 id. id.	23·75	Idem	Idem	
57	Jacobo Salgado	Orense	Varias fincas	Idem	410 y otros	Orense	12	13 id. id.	16	Idem	Idem	
58	José Tutor	Idem	Un prado	Idem	1875	Idem	12	24 id. id.	9	Idem	Idem	
59	El mismo	Idem	Una casa	Idem	291	Idem	12	24 id. id.	22·50	Idem	Idem	
60	Manuel de Castro	Melias	Dos rústicas	Estado	4526 y 27	Pereiro	10	24 id. id.	177·63	Idem	Idem	
61	Juan Rodriguez Soto	Monla	Redencion	Clero		Nogueira	8	20 id. id.	51·54	Idem	Idem	
62	Ramon Rodriguez	Magares	Idem	Idem		Toén	7	20 id. id.	13·68	Idem	Idem	
								TOTAL.....	1662·97			

Orense 16 de Abril de 1879.—El Jefe de Intervencion, Manuel Poncet.—V.° B.°, Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Arnoya.

Hecha la rectificacion del padron de la riqueza inmueble que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial del año económico de 1879 á 80, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde él en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer durante dicho plazo las reclamaciones que les convengan, pues pasado no serán admitidas.

Arnoya Abril 13 de 1879.—El Alcalde, Bernardo Cao.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, en su Real nombre el Lic. D. Elias Reza Marga, Juez de primera instancia accidental de la villa de Celanova y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Francisco Nogueiras Miranda, mayor de 21 años de edad, hijo de Isidro y Gertrudis, soltero, labrador, vecino de Cobas, parroquia de Santa Eulalia de Berredo, Alcáldia de la Bola, cuyo paradero se ignora; para que dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, concurra á la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de practicar una diligencia de reconocimiento por consecuencia de causa criminal pendiente contra el mismo y otros por lesiones á Ramon Fernandez y Ramon Prieto; bajo la prevencion de que pasados sin verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Celanova á 12 de Abril de 1879.—Elias Reza Marga.—De O. de S. S., Pablo M. de Porras.

Don Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por la presente se llama á Ricardo Gonzalez Carballo, vecino de la Lage, término municipal de Parada del Sil, en este partido, de mediana estatura, color trigueño, nariz regular, barba ninguna, produccion fácil, sin señas particulares, de 18 años de edad, soltero, labrador; viste chaqueta, chaleco y pantalon de tela color rojo á medio uso, zapatos de becerro y camisa de lienzo crudo sin que consten mas datos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 dias, se presente en la Sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion (sin juramento acordada en sumario criminal que contra él me hallo instruyendo por robo de dinero á su convecino Benito Alvarez, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, asi civiles como militares y Agentes de la policia judicial, procedan á su busca y captura remitiéndolo á este Juzgado con las precauciones y seguridades debidas.

Puebla de Trives 16 de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Luis Gomez Seara.—Por mandado de S. S., Por el Sr. Rodicio, Manuel Casanova.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre don Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Maria Gonzalez, Valentin Guerra y José Rodriguez (a) Lamas, naturales y vecinos del pueblo de Mendoya, del término municipal esta de villa, en la provincia de Orense, sin que consten mascircunstancias, para que dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Orense y dicho Madrid, se presenten ante la audiencia de este Juzgado al efecto de que presten declaracion indagatoria en la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye sobre lesiones á José Maria Dominguez y José Civeira.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial su busca y captura, y caso de ser habidos la conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Puebla de Trives 1.° de Abril de 1879.—Luis Gomez Seara.—Por su mandado, Domingo Fernandez Peran.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Isidoro de la Cal y Rico, Secretario del Juzgado municipal de Viana del Bollo.

Certifico: que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de D. Juan Arias, de esta villa, contra Francisco Cerezal y su mujer Ignacia Garcia, de Penouta, recayó la siguiente sentencia:

«En la villa de Viana á 29 de Octubre de 1877, el Sr. D. Tiberio Avila, Juez municipal de la misma, despues de examinar los precedentes autos de juicio verbal; y

Resultando que el demandado Francisco Cerezal no compareció, á pesar de haber sido citado en su domicilio, y que la demandada se opone á la demanda por no ser deuda contraida por ella:

Resultando que el Arias para probar su crédito de 90 pesetas y 16 tegas de centeno, presentó una obligacion literal reconocida como cierta por los testigos que la firman:

Considerando que el hombre á tanto se obliga como queda obligado; pero que la mujer no es responsable de las deudas contraidas por el marido, cuando no se cumplen los requisitos que las leyes expresan:

Falla que debe absolver y absuelve á la demandada, y condenar en rebeldia al Francisco Cerezal, á fin de que pague al demandante las cantidades que se expresan en la obligacion que unió á los autos, con las costas de este juicio. Asi lo mandó dicho Sr. Juez de que certifico. Tiberio Avila.—Isidoro de la Cal y Rico, Secretario.»

Está conforme con el original á que me remito, y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, conforme al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido, sello y firmo la presente con el V.° B.° del Sr. Juez en Viana á 5 de Abril de 1879.—Isidoro de la Cal y Rico, Secretario.—V.° B.°, Pedro Bustillo.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RALÓS.